

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00603-00
Clase De Proceso: Verbal De Pertenencia
Demandante: Blanca Stella Aguilera Cortés
Demandado: Xiomara Lizeth García Cáceres

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 2 de diciembre del corriente año, por medio del cual, se rechazó la demanda por indebida subsanación.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Arguye el recurrente que debe revocarse la decisión atacada, toda vez que, en la demanda, se informó que el bien objeto de usucapión se trata de un predio de vivienda de interés social.

Adujo que, en su sentir la causal número 4 del auto de inadmisión no se acompasa a las manifestaciones referidas en el libelo introductor, tendiente a informar que el bien cumple con los requisitos de la pertenencia de vivienda de interés social, razón por la cual, no es dable requerir la prueba pericial que de cuenta de dicha condición.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como ya se ha dicho por este Estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error in judicando o in procedendo, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Así las cosas y dados los parámetros de la norma y del estudio del pedimento hecho, se procederá a su análisis.

De manera liminar, se ha de indicar que, si bien el censor alegó en el escrito genitor que, la demanda recae frente a un bien de interés social, el Despacho en aras de acreditar en la calificación de la demanda dicha condición, requirió la aportación de la prueba pericial en la que se pudiera colegir dicha institución o que realizara las manifestaciones de Ley, tal y como lo prescribe el artículo 227 del Código General del proceso, sin que lo hubiera efectuado.

Con fundamento en la citada disposición en el auto inadmisorio en la causal 4º, se requirió de la aportación de la prueba técnica, conforme lo dispone el artículo 90 numeral 2º, en aras de determinar que el bien objeto de usucapión se encuentra dentro de los lineamientos de un bien de interés social, conforme lo disciplina el artículo 51 de la Ley 9 de 1989.

En efecto, para abrir paso a la admisión de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio de vivienda de interés social, en requisito indispensable que, en la presentación de la demanda, se pueda inferir que el inmueble cumple con los requisitos condensados en la citada disposición, por ende debió aportarse prueba siquiera sumaria en la que, se pueda colegir dicha que el inmueble no supera los 150 smlmv, esto es, con el dictamen requerido y por ende aplicar al asunto sometido al escrutinio los supuestos sustanciales de una demanda con fundamento en la pluricitada codificación.

Ahora bien, si dentro de la oportunidad el extremo activo, no contaba con dicha pericia, debió realizar las manifestaciones contenidas en el artículo 227 del C.G.P., actuación que en el asunto sub examine, no acaeció, razón por la cual, no se atendió en debida forma, todas las causales de inadmisión.

Ahora bien, por si fuera poco, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó reparo alguno frente a la causal anotada al momento de la notificación de dicho proveído, sino que guardó silencio. Y en el escrito de subsanación, no realizó reparo alguno frente al requerimiento de acreditar el presupuesto de que el inmueble, es una vivienda de interés social.

De tal suerte, que al no acreditar la subsanación de la demanda en debida forma, no habría otro camino sino de rechazar la demanda, al no subsanarse conforme los lineamientos decantados por así disponerlo el artículo 90 ejusdem.

Ante la no prosperidad de la reposición invocada, se concederá el recurso de apelación ante el superior interpuesto de manera subsidiaria, frente la decisión calendada 2 de diciembre del corriente año, de conformidad con el artículo 321 numeral 1 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto materia de reproche adiado 2 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO:: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta judicial, que por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, corresponda.

Por secretaría, dese cumplimiento a los postulados del artículo 326 íbidem.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, remítase las diligencias al superior a efectos de desatar la alzada.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N°107 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaría

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

757510bb3ccd7018d11863b54d3ff89594d52054728276c948b7b55017471212

Documento generado en 16/12/2020 03:52:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>